

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66088318900120190011302
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Belén de Umbría
Accionante: Javier Elías Arias
Accionado: Banco de Bogotá S.A.

1.- Corresponde decidir la suerte del recurso de casación (arch. 33 carpeta de segunda instancia) interpuesto por el accionante Javier Elías Arias contra la sentencia proferida el 02 de diciembre del 2021; y de reposición (arch. 40 lb.), impetrado a través de apoderado judicial por Cotty Morales Caamaño, quien dice ser coadyuvante en el extremo activo del asunto.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

3.- El trámite de las acciones populares está reglado en la Ley 472 de 1998, en lo pertinente se destacan: (i) su artículo 26, donde se somete el auto que decreta medidas cautelares a los recurso de reposición y apelación, (ii) el artículo 36, según el cual contra la generalidad de los autos dictados en ese procedimiento, procede el recurso de reposición, y (iii) el artículo 37, que consagra el de apelación contra la sentencia.

Luego entonces, la Ley 472 no establece la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la decisión adoptada por el *ad quem*. Mírese también que las sentencias

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

susceptibles de tal, se señalan en el art. 334 del C.G.P., entre las cuales no se contemplan las dictadas en acciones populares.

Por lo anterior, no se concede por improcedente el recurso de casación presentado por el accionante Javier Elías Arias.

4.- La participación de Cotty Morales Caamaño como coadyuvante fue negada y se encuentra definida en autos del 29 de septiembre y 19 de octubre del 2021 (cfr. arch. 09 y 22 lb.); por lo tanto, no se da trámite **al recurso horizontal presentado por falta de legitimación en la causa; tampoco hay lugar a pronunciarse sobre las otras peticiones contenidas en el memorial por la misma razón.**

Notifíquese y cúmplase

**Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 19-01-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Código de verificación:

21a7594d59b3ae24c08fc8c109a68ae7a02b6081f6c4e2f48b9819fa76ef825b

Documento generado en 18/01/2022 10:40:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**